REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00535** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Bibiana Castro García
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

1.1. Dice la accionante que radicó petición ante la Unidad de Víctimas el 13 de agosto de 2021, solicitando una fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

1.2. Señala que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la citada petición y tampoco informó una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.

1.2. Indica que ya inició el PAARI, ya diligencio el PIRI, donde anexó documentos; oportunidad en la que le indicaron que en un mes pasara por su carta cheque.

2.- La Petición.

Con miras a obtener la protección del derecho de petición y sus demás prerrogativas fundamentales como población desplazada por la violencia, solicita ordenar a la Unidad de Víctimas dar respuesta al derecho de petición formulado, fijando una fecha cierta en la que será emitida y entregada su carta cheque.

Aportó con su escrito copia de la petición con radicación física del 13 de agosto de 2021.

3.- La Actuación.

La acción de tutela fue admitida mediante providencia del diez (10) de noviembre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Victimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultas, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

4.- Intervenciones.

El representante judicial[1] de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que la solicitud de la accionante había sido resuelta por la UARIV mediante comunicación bajo radicado de salida No 202172023618401de fecha 20 de agosto de 2021.

Solicitó la entidad que se reconociera que hubo temeridad por la parte actora respecto de la misma petición interpuso acción de tutela ante el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, dentro del Proceso No. 202100308,del cual ese despacho profirió sentencia declarando la figura del hecho superado.

[1] Vladimir Martin Ramos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relievar la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho de petición al demandante respecto a su solicitud presentada ante dicha entidad, declarar el hecho superado o como lo sostiene la parte demandada, denegar la tutela por haberse presentado y fallado por otra judicatura.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *"…toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas*

habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores…".

El Alto Tribunal, sostuvo que *"…las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela[2]"* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional[3] se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

[2] En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

[3] T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que "*De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada."[4]

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.-Temeridad en tutela:

[4] Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Enseña el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que la actuación es temeraria, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, de modo que se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

"…*La acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales, cuya aplicación es excepcional en relación con los mecanismos ordinarios de tutela judicial; de ahí la necesidad de prevenir la presentación de tutelas indiscriminadas ante varios jueces o tribunales, con el propósito de buscar la decisión más benéfica, ya no desde una perspectiva legal, sino a través del abuso del derecho. La Corte ha reiterado el concepto de temeridad y fijado sus elementos[1]. Para la Corte la temeridad ocurre cuando se cumplen los siguientes requisitos de (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer una nueva acción, aspecto que deberá evaluar el juez constitucional teniendo como referente la presunción de buena fe del accionante*"5

También, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta6, en providencia del 8 de octubre de 2014, abordó el estudio de este tópico, señalando que:

"…*La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela… La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente*

---

5 Tomado de la Sentencia T – 605 de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS
6 Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

(iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, le permite al juez de tutela realizar un estudio a fondo sobre los hechos... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal…"

La guardiana constitucional ha indicado que: "*Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:* ***(i)*** *La* ***identidad de partes****, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.* ***(ii)****La* ***identidad de causa petendi****, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.* ***(iii)*** *La* ***identidad de objeto****, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.* ***(iv)*** *Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción*."[7]

Concretamente en relación a la actuación temeraria esa Corporación, entre otras, en Sentencia T-1215 de 2003, señaló:*"… la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.8*

[7] SU-713 de 2006 citada en T-507 de 2011, reiterado en Sentencia SU-168 de 2017.
[8] *"En este sentido… T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, entre muchas otras."*

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

Por otro lado, en la sentencia T-618 de 2009, sostuvo que: *"…el ejercicio temerario de la acción de tutela desconoce el principio constitucional de buena fe (Art. 83 C.P) y pone de relieve un abuso del derecho (Art. 95 C.P), "en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa", resultando necesario para su configuración el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, surgiendo como consecuencia en caso de que llegue a configurarse, el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes de tutela, teniendo el juez la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar…"*

7.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante, dice, expresamente, que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue acceder a la medida de indemnización por ser el hecho victimizante descrito en su solicitud, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 13 de agosto de 2021 y la constancia de radicación física, con respectivo número de radicación, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

De allí que se colija, que el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como el mínimo vital, la igualdad, entre otros enunciados por el actor.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el

derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Dicha resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los peticionarios. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

Debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19[9]. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

Los 30 días con los que contaba la entidad accionada para brindar una respuesta a la actora vencieron el 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas junto con su informe, indicó que esta misma causa fue propuesta ante el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda y aporta, para el efecto, copia del auto admisorio

[9] Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

de la tutela y de la sentencia, fechada el 4 de octubre de 2021, así como copia de la demanda y del anexo consistente en el escrito petitorio radicado.

No obstante lo anterior, se advierte que la acción de tutela propuesta en el par administrativo es distinta a la presente causa, en tanto que sus objetos difieren. Allí, el objeto resultaba ser la petición radicada el 7 de septiembre de 2021, mientras que, en el presente caso, se solicita dar respuesta a la petición radicada el 13 de agosto de 2021.

Recuérdese que el contenido de las peticiones sea igual o reiterativo, no exime a la accionada de dar respuesta, así sea, remitiéndose a las respuestas anteriores, como lo faculta el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, la entidad convocada adujo haber dado respuesta a la petición, mediante oficio del 20 de agosto del corriente año, remitido al correo electrónico de la accionante, para lo cual aportó escrito de dicha fecha, en los siguientes términos:

> Con el fin de dar respuesta a solicitud de indemnización administrativa el 13/08/2021, con número de radicado 1067906, la Unidad le brindó una respuesta de fondo en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.
>
> Que, después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información para arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, la Unidad, el 30 de junio de 2020, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.
>
> Así las cosas, con el orden establecido como resultado de la aplicación del método técnico de priorización, se procederá a la asignación de los recursos, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y según cada caso particular, por lo que a partir del mes de agosto la Unidad le informará, si de acuerdo al orden definido por la aplicación del método técnico y a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, se puede materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa en su caso, tenga en cuenta que, la Unidad tiene dispuesto la suma de $89.858.242.642, para el pago de las indemnizaciones administrativas como resultado de la aplicación del método técnico de priorización en la presente anualidad.
>
> La estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del método técnico de priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.
> Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

Aun cuando la contestación resulta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, lo cierto es que no hay prueba de que se le hubiera puesto en conocimiento a la peticionaria, lo que implica que no se ha satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición y que se requiera su protección.

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado, pero circunscrito a ordenar a la UARIV poner en conocimiento de la accionante la respuesta a

su petición, otorgada en oficio del 20 de agosto hogaño, en el término que se indicará en el acápite resolutivo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo al derecho de petición de la señora BIBIANA CASTRO GARCÍA, por lo aquí expuesto.

2.- ORDENAR, en consecuencia, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a poner en conocimiento de la peticionaria la respuesta a su petición, otorgada en oficio del 20 de agosto hogaño.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ada94a19c02d56eab9e23b5c05b3087076e803fb17b7bd1057bba4e2658559e**
Documento generado en 18/11/2021 09:04:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica